



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:30 HORAS DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2018**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/13/2018-1 Y ACUMULADO** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.

SEGUNDO.- Resultan INFUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la parte actora en Monte Pelvoux 220, Despacho 901, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México, domicilio señalado para tal efecto; a la autoridad responsable mediante oficio; por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia al resto de los interesados lo anterior con fundamento en el artículo 129, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

EXPEDIENTES: JUICIO DE INCONFORMIDAD,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/REC/13/2018-1 Y SU ACUMULADO CJ/REC/16/2018-
1

ACTOR: ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN Y
DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE
JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE ORDEN
Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIONADO PONENTE: LIC. LEONARDO ARTURO
GUILLÉN MEDINA.

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2018.

VISTOS para resolver los autos de los medios de impugnación, promovidos por el C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, ordenado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-502/2018; a fin de controvertir “RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES.

- 1.-** El día 14 de junio de 2018, se recibe en las oficinas de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitud de inicio de procedimiento de sanción, signado por el Secretario General del Partido Acción Nacional Marcelo de Jesús Torres Cofiño.
- 2.-** El día 15 de junio de 2018, se llevó a cabo por parte del C. Cesar Ismael Martín Ehuan, notificador habilitado, el emplazamiento del procedimiento de sanción del C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO.
- 3.-** El día 29 de junio de 2018, compareció el C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, con escrito de contestación a la solicitud de sanción promovida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dicho documento fuese considerado en la audiencia referente al procedimiento de sanción identificado con el número de expediente CODICN-PS-007/2018, en el cual se expresan razonamientos, argumentos, pruebas y alegatos.
- 4.-** El día 30 de junio de 2018, se emite resolución por parte de la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, referente al expediente CODICN-PS-007/2018, mediante la cual se determina la expulsión del C ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO.
- 5.-** El día 04 de julio de 2018, el C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO acude a la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a interponer Juicio Para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución del expediente CODICN-PS-007/2018, emitida por la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

6.- El día 15 de julio de 2018, el C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO acude a la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a interponer Juicio Para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución del expediente CODICN-PS-007/2018, emitida por la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

8.- El 7 de octubre de 2018, el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, presento Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano, en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado bajo el número SUP-JDC-502/2018.

9.- El 08 de noviembre de 2018, se notificó a esta autoridad, resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-JDC-502/2018, mediante la cual revocar la resolución identificada como CJ/REC/13/2018 y CJ/REC/16/2018, acumulados, para efectos de devolver el expediente a la Comisión de Justicia para que, a la brevedad, resuelva de forma particularizada, completa, exhaustiva y congruente los planteamientos omitidos y, en plenitud de atribuciones, si la expulsión decretada por la Comisión de Orden, fue apegada a Derecho.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

1. Mediante proveído de fecha 08 de noviembre del año 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Recurso de Reclamación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/REC/13/2018-1 y su acumulado al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el

Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"La resolución de fecha 30 de junio de 2018, emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, misma que determina mi expulsión del Partido Acción Nacional"

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que la actora se duele de la resolución de fecha 30 de junio de 2018, emitida por la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la cual se determina la expulsión del actor, notificada el día 11 de julio del año en curso y el medio de

impugnación según consta en autos fue promovido el día 15 de julio de 2018, por lo que se considera que ha sido interpuesto en tiempo.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas de Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al imetrante.

La parte actora señala para oír y recibir notificaciones el ubicado en Monte Pelvoux 220, Despacho 901, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, en calidad de militante del Partido Acción Nacional.

SEXTO.- ACUMULACIÓN. Del estudio de los Recursos de Reclamación promovidos por el actor, se observa que existe conexidad de causa, en base a que en ambos escritos de impugnación se dirigen en controvertir en vía de agravios la “RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.”

En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de

competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

I. (...)

II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

Así mismo resulta necesario citar la Jurisprudencia 2/2004 que se pronuncia de la siguiente manera:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES^[1].- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

^[1] Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Comisión de Justicia acumula los Recursos de Reclamación identificados con los números de expediente CJ/REC/16/2018-1 AL CJ/REC/13/2018-1 por ser este el primero que se recibió.

SEPTIMO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

En su primer agravio la parte actora manifiesta que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es incompetente para sustanciar la instrucción del procedimiento de sanción impugnado, esto a dicho del actor porque la sustanciación debió haber sido a cargo de la Comisión de Orden

Estatal, de conformidad por lo dispuesto por los Lineamientos del Reglamento de Aplicación de Sanciones.

Dicho agravio resulta **INFUNDADO e INOPERANTE**, toda vez que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes y que fueron reformados mediante la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017, resulta ser normatividad de mayor jerarquía y posterior a los Lineamientos invocados por el militante sujeto al procedimiento de sanción que nos ocupa.

El artículo sexto transitorio de los Estatutos vigentes y a los que nos hemos referido en el párrafo anterior, dispone lo siguiente:

"Artículo 6°

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los presentes estatutos."

La disposición estatutaria transcrita dispone con total claridad y de modo tajante "quedan derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los presentes estatutos", de aquí que se pueda afirmar en el caso concreto, que si los artículos específicos de los Lineamientos invocados por el militante sujeto a procedimiento de sanción resultan contrarios a los Estatutos vigentes se tendrían por derogados quedando subsistentes aquellos que no los contravengan. Lo anterior, dado que estos Lineamientos sin duda alguna son parte de las disposiciones reglamentarias internas, cuya eficacia depende de forma directa de la armonía Estatutaria, en virtud del carácter fundamental que los Estatutos Generales establecen para la normatividad interna del Partido Acción Nacional, constriñéndose en esos términos a la aplicación del

precepto de supremacía de la norma consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisado lo anterior debe decirse respecto a la incompetencia planteada por el militante, que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en vigor disponen lo siguiente:

“Artículo 44.”

La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrá como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos.

Artículo 45.

1. La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista podrá auxiliarse en sus tareas en las entidades federativas, por las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, para efectos de las formalidades del procedimiento a que se refiere el párrafo primero y segundo del artículo 135 de estos Estatutos y las demás que señalen los reglamentos.

2. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la resolución respectiva, y procederá conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 135 de estos Estatutos.

3. Los Comités, por medio de representantes debidamente acreditados, y los militantes del Partido, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista. En caso de no hacerlo o hacerlo de manera deficiente, podrán ser sancionados.

4. Los procedimientos podrán desahogarse oralmente y/o por medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento correspondiente.

5. Las sanciones impuestas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista surtirán sus efectos desde el momento de la notificación de la resolución."

De las disposiciones Estatutarias transcritas se advierte claramente la competencia de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista para conocer de los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes, teniendo entre sus facultades, la de imponer la sanción de expulsión del partido en los casos previstos en los propios estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional, sin mediar condicionamiento alguno más que el de regir sus funciones por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos. Así mismo, de la norma antes transcrita, se advierte claramente de la literalidad, que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista **"PODRÁ"**, auxiliarse por las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, sin que los Estatutos Generales vinculen

obligación alguna a la Comisión de Orden y Disciplina para la remisión del Procedimiento de Sanción Intrapartidista a la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista de la Entidad Federativa en donde se encuentra inscrito como tal el militante, y mucho menos de que esta última substancie el procedimiento sancionador.

Por su parte, el artículo 70 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en vigor dispone:

"Artículo 70.

1. *Las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrán como función, auxiliar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista con los trabajos que ésta instruya para cumplir con las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 135 de estos Estatutos en la entidad correspondiente, en los términos que precise el Reglamento.*
2. *Los órganos del Partido, por medio de representantes debidamente acreditados y los militantes, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo soliciten las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista.*
3. *Los procedimientos podrán desahogarse oralmente y/o por medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento correspondiente."*

La disposición estatutaria transcrita al resultar concordante con lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional robustece y reafirma la competencia de esta Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista dado que la misma no tiene obligación de acudir a las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista sino solo instruirle cuando lo

considere conveniente y solo si es necesario para cumplir las formalidades del artículo 135 de los propios Estatutos.

En el mismo tenor, el artículo 135 de los Estatutos Generales de Acción Nacional dispone:

"Artículo 135.

1. Ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.
2. Quién esté facultado para sancionar, deberá informar la resolución correspondiente al Registro Nacional de Militantes. Ninguna sanción será registrada si no hay constancia fehaciente de la notificación al militante sancionado, en los términos establecidos por el reglamento correspondiente.
3. Se contará con sesenta días hábiles para emitir las resoluciones, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda.
4. Las resoluciones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista serán definitivas."

Del precepto estatutario transscrito se advierten con meridiana claridad las formalidades que debe cumplir la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para conocer, tramitar y resolver los Procedimientos de Sanción que se instauren en contra de los militantes del Partido Acción Nacional, sin distingo de los cargos públicos de elección popular o designación o cargos intrapartidistas que ostenten en el momento de la instauración del mismo procedimiento.

Tomando en consideración lo anterior, es claro que los Lineamientos expedidos en el año 2016 contravienen, en las partes citadas por el militante hoy sujeto a procedimiento de sanción, lo dispuesto en los dispositivos estatutarios transcritos con antelación y que corresponden a la Reforma estatutaria publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de septiembre de 2017, esto es así dado que los Estatutos vigentes, en su carácter de norma suprema de la normatividad interna de este instituto político, dejaron de hacer distinción entre los militantes ya sea por que ostenten cargo público o intrapartidista, y, por tanto, a efecto de realizar la interpretación de la normatividad, es aplicable el principio general del derecho que establece "*donde la ley no distingue, no debe hacerse distinción*", que para el caso concreto establece la imposibilidad del juzgador de realizar interpretación específica en los casos en los que la ley aplicable no lo realiza.

En conclusión, los Lineamientos referidos por el militante hoy sujeto a procedimiento de sanción, al ser contrarios en las partes citadas, a la Reforma Estatutaria publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de septiembre de 2017, según reza el propio artículo sexto transitorio del propio Estatuto vigente, resultan inaplicables, aunado a que el Estatuto es norma superior, de ahí que la incompetencia planteado por el actor en calidad de agravio resulta **INFUNDADA**.

La inoperancia radica en que el mismo, ya ha sido materia de Estudio ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-501/2018**, la cual resolvió:

"I. Autoridad competente para tramitar el procedimiento sancionador.

El actor aduce que la sustanciación del procedimiento de expulsión debió ser llevado a cabo por la Comisión de Orden local, y no por la Comisión de Orden nacional, conforme a los Lineamientos contenidos en el acuerdo plenario emitido por la Comisión de Orden nacional¹ y el Reglamento de Aplicación de Sanciones.

El inconforme explica, que los referidos Lineamientos no se oponen a los Estatutos, porque éstos facultan a la Comisión de Orden Nacional para que sustancie los procedimientos de militantes que integren los órganos nacionales, o los presidentes de los comités directivos estatales; pero en los demás casos, como el presente, serán las comisiones estatales quienes deben instruir el procedimiento.

Esos argumentos **son infundados**, porque la norma estatutaria prevé que la Comisión de Orden nacional es la instancia competente para conocer los procedimientos de expulsión, y podrán auxiliarse de las Comisiones de Orden estatales, para el efecto cumplir con las formalidades del procedimiento.

En efecto, el artículo 44 de los Estatutos dispone que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional tendrá como función **conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes** a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido.

Por su parte, el artículo 45, párrafo 1, del mismo ordenamiento dispone que la Comisión de Orden del Consejo Nacional **podrá auxiliarse en sus tareas en las entidades federativas**, por las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, para efectos de las formalidades del procedimiento.

En congruencia con lo anterior, el artículo 70 dispone que las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales **tendrán como función, auxiliar** a la Comisión de Orden con los trabajos que ésta instruya.

¹ Identificado con la clave COCN/AG/01/2016.

Bajo ese contexto, de conformidad con la normatividad estatutaria vigente², la Comisión de Orden nacional **es la única instancia competente para sustanciar y conocer del procedimiento de expulsión del partido**, y podrá apoyarse con las comisiones estatales en su función de órganos auxiliares."

En su segundo agravio la parte actora manifiesta ausencia de tipicidad de los hechos por los que se le acusa toda vez que a su dicho han quedado derogadas las sanciones estipuladas en el artículo 16 del Reglamento de Sanciones que a la letra dice:

Artículo 16.

A.- Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:

- I. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico políticas.
- II. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como miembro activo, dirigente del Partido o responsable de cargo o comisión otorgada por el Partido.
- III. La infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos Código de Ética y demás disposiciones del Partido.
- IV. El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido.
- V. La no participación en la realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera indisciplinada.
- VI. No contribuir a los gastos del Partido mediante el pago de cuotas.
- VII. Acudir a instancias públicas o privadas ajenas al Partido, para tratar asuntos internos del mismo o para intentar su intromisión en los actos propios del Partido.
- VIII. La realización de actos de deslealtad al Partido.

² Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

- IX. La comisión de actos delictuosos.
 - X. La comisión de actos de pública inmoralidad o deshonestidad.
 - XI. Apoyar a candidatos postulados por otros partidos en elecciones en las que Acción Nacional contienda con candidatos propios.
 - XII. Se afilien o colaboren en la creación de otro partido político.
 - XIII. Se afilien a una asociación cuyos principios o programas sean contrarios a los de Acción Nacional.
 - XIV. Acepten ser candidatos de otro partido político sin la previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.
 - XV. Cuando siendo funcionarios de elección popular se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes:
 - a. No aporten oportunamente las cuotas reglamentarias.
 - b. No rindan informes de sus actividades como funcionarios con la periodicidad que señale el Reglamento respectivo o determine la autoridad responsable de la relación del partido con el cargo de que se trate.
 - c. Incumplan, abandonen o actúen con lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como funcionario público.
 - d. Incumplan con los preceptos contenidos en el Código de Ética para los Funcionarios Públicos emanados del Partido Acción Nacional
 - XVI. Las demás que señalen los Estatutos o Reglamentos del Partido.
- B.- Se consideran, entre otros, como actos de indisciplina, los siguientes:
- I. Desacatar o desobedecer las disposiciones previstas en los Estatutos, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos directivos del Partido;
 - II. Tratar públicamente asuntos confidenciales y conflictos internos del Partido;
 - III. Atacar, de hecho o de palabra, las decisiones y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
 - IV. Las demás que señalen los Estatutos o Reglamentos del Partido.

La parte actora afirma que la citada disposición del Reglamento de Aplicación sobre aplicación de Sanciones ha quedado derogada, fundamentando su dicho en el precitado artículo sexto transitorio de los Estatutos vigentes que dispone lo siguiente:

“Artículo 6º

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los presentes estatutos.”

De lo anterior se desprende que el análisis realizado por la parte actora resulta incorrecto toda vez que contrario a lo que afirma, el Reglamento sobre aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional no quedó automáticamente derogado al haber entrado en vigor la actual reforma a los Estatutos del Partido Acción Nacional, en virtud de que de la literalidad del Transitorio invocado, resulta evidente que solamente quedará derogado todo aquello que CONTRAVENGA lo dispuesto en ellos, sin que este órgano jurisdiccional advierta que en el caso concreto se haya hecho alusión a una disposición que contravenga los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por lo que el agravio resulta INFUNDADO.

Por otro lado la parte actora manifiesta que las siguientes causas que se le imputan no se encuentra vigente, toda vez que las mismas ya no configuran en las causales establecidas en el artículo 128, inciso f) de los Estatutos Generales del Partido.

- Atacar de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del partido.

- No participar en la realización de los objetivos del partido o hacerlo de manera indisciplinada.
- Apoyar a candidatos postulados por otros partidos en elecciones en las que el Partido contienda con candidaturas propias.

De lo anterior se desprende que el análisis realizado por la parte actora resulta incorrecto toda vez que contrario a lo que afirma, el mismo artículo 128 de los Estatutos Generales del Partido, en su numeral 2, establece que **los funcionarios que incurran en violaciones a los artículos estatutarios respectivos, serán sancionados en los términos señalados por estos Estatutos y Reglamentos correspondientes.**

Artículo 128

1. ...
2. ***Los funcionarios que incurran en violaciones a los artículos estatutarios respectivos, serán sancionados en los términos señalados por estos Estatutos y Reglamentos correspondientes.***

En tal sentido, para ser funcionario público emanado de Acción Nacional, se requiere ser militante, tal y como lo establece el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido, en cual establece que unos de los derechos de los militantes de Acción Nacional es el de Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular.

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:
....
e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;

...

(Énfasis propio)

Por su parte el artículo 13 de los Estatutos Generales del Partido, establece que es obligación de los militantes asumir y **cumplir los** Principios de Doctrina del Partido, **Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia.**

Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia;

...

(Énfasis propio)

En tales consideraciones, el artículo 16 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, aplicable al caso en concreto, establece que son infracciones de los militantes, incluyendo servidores públicos, entre otras, el ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido, La no participación en la realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera indisciplinada y apoyar a candidatos postulados por otros partidos en elecciones en las que Acción Nacional contienda con candidatos propios.

Artículo 16.

A.- Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:

...

IV. El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido.

V. La no participación en la realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera indisciplinada.

...

XI. Apoyar a candidatos postulados por otros partidos en elecciones en las que Acción Nacional contienda con candidatos propios.

...

IV. Las demás que señalen los Estatutos o Reglamentos del Partido.

Por su parte el artículo 32 del citado Reglamento, establece que se expulsará a un militante de Acción Nacional cuando de manera grave o reiterada se cometa alguna de las infracciones o actos de indisciplina, conforme a los artículos 16 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 32. Procede la expulsión de un miembro activo del Partido cuando de manera grave o reiterada se cometa alguna de las infracciones o actos de indisciplina, conforme a los artículos 16 y 17 del presente Reglamento

De lo anterior, esta autoridad observa que, contrario a lo manifestado por el actor, las conductas por las que la Comisión de Orden y Disciplina lo sancionó, encuentra sustento y vigencia los artículos 12, 13 y numeral 2 del artículo 128 de los Estatutos Generales del Partido en el artículo, así como en el artículo 16 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, aunado a que como ya se dijo en párrafos anteriores el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional no quedó automáticamente derogado al haber entrado en vigor la actual reforma a los Estatutos del Partido Acción Nacional, en virtud de que de la literalidad del Transitorio invocado, resulta evidente que solamente quedará derogado todo aquello que **CONTRAVENGA** lo dispuesto en ellos, sin que este órgano jurisdiccional advierta que en el caso concreto se haya hecho alusión a una disposición que contravenga los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por lo que el agravio resulta **INFUNDADO**.

En su tercer agravio, el impetrante manifiesta que la aplicación que se hizo del artículo 16 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones y el 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, son inconstitucionales en cuanto violan el principio de taxatividad de las normas que acarrean una sanción.

Al respecto, es menester establecer que el principio de taxatividad implica que las normas deben ser claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable. Así, este órgano jurisdiccional intrapartidista considera que las disposiciones invocadas por la autoridad señalada como responsable, cumplen cabalmente con dicho principio, pues los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones disponen qué conductas de los militantes son consideradas infracciones, así como los casos en las sanciones a las que serán sujetas, incluyendo los casos en los que la expulsión será procedente. Así mismo considerando que la parte actora afirma que la conducta realizada por el mismo no está adecuada al tipo normativo, es que resulta necesario hacer un análisis de la normatividad aplicada por la autoridad responsable, así como de las conductas imputadas al actor.

A criterio del actor y en consideración al Principio que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

En tal sentido, el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley, al prohibir imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se

abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma.

En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.

Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación

Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.

Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.

Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios.

Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un

sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.

El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Al respecto, es menester establecer que el principio de taxatividad implica que las normas deben ser claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable.

Así, este órgano jurisdiccional intrapartidista considera que las disposiciones invocadas por la autoridad señalada como responsable, cumplen cabalmente con dicho principio, pues los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones disponen qué conductas de los militantes son consideradas infracciones, así como los casos en las sanciones a las que serán sujetas, incluyendo los casos en los que la expulsión será procedente.

Así mismo considerando que la parte actora afirma que la conducta realizada por el mismo no está adecuada al tipo normativo, es que resulta necesario hacer un análisis de la normatividad aplicada por la autoridad responsable, así como de las conductas imputadas al actor.

En tales consideraciones, los Estatutos Generales vigentes publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017, contemplan lo siguiente:

Artículo 1

El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr:

- a) El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad;
- b) La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común;
- c) El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de éstos en el interés de la Nación; y,
- d) La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.

Artículo 2

Son objeto del Partido Acción Nacional:

[...]

- g) La participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes;

[...]

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y

voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, **asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional**, y sean aceptados con tal carácter.

[...]

Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. **En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente** en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;

[...]

Artículo 12

1. Son **obligaciones de los militantes** del Partido:

a) Asumir y **cumplir los** Principios de Doctrina del Partido, **Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones** que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia;

[...]

c) Participar en forma **permanente y disciplinada** en la realización de los objetivos del Partido;

[...]

h) **Salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes** y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes;

[...]

I) Desarrollar con transparencia, **probidad**, eficacia y honradez las tareas que como **militante**, dirigente, funcionario del partido o **servidor público**, le sean encomendadas; y,

[...]

Artículo 126

1. Las y los funcionarios públicos postulados por Acción Nacional y servidores públicos que sean militantes, deberán desempeñar las funciones que les confieren las leyes, respetando los Principios de Doctrina, las Plataformas Políticas y los Programas del Partido.

[...]

Artículo 127

1. **Son obligaciones de los militantes que desempeñen un cargo de elección popular** o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público:

- a) Contribuir con **los objetos y fines** del Partido;
 - b) Aportar las cuotas reglamentarias y rendir informes periódicos de sus actividades como funcionarios públicos; y
 - c) Mantener una estrecha comunicación con el Partido, así como una permanente colaboración en las tareas que éste le encomiende.
2. Para la mejor coordinación entre el Partido y sus funcionarios públicos de elección, los órganos ejecutivos podrán establecer sistemas que coadyuven con sus fines.

Artículo. 128

1. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido

que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

- a) La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;
- b) La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;
- c) La cancelación de la precandidatura o candidatura, será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;
- d) La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de que incurran en difamación o **calumnias en contra de militantes o candidatos del partido**. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;
- e) La inhabilitación para ser dirigente o candidato, será declarada en los casos de **deslealtad al Partido** o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público; y
- f) **La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político.**

2. Los funcionarios que incurran en violaciones a los artículos estatutarios respectivos, serán sancionados en los términos señalados por estos Estatutos y Reglamentos correspondientes.

Artículo 131

1. La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o

candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, **y la expulsión**, serán acordadas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a solicitud del Comité Directivo Municipal, de las Comisiones Permanentes Estatales, de la Comisión Anticorrupción, de la Comisión Permanente Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.

2. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo 133 de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo."

El Reglamento de Aplicación de Sanciones a Militantes, en armonía con las disposiciones estatutarias citadas con anterioridad, en su artículo 16 dispone lo siguiente:

"Artículo 16.

A.- Se consideran **infracción de los miembros activos del Partido**:

IV. **El ataque** de hecho o **de palabra** a los principios, programas y **a la dirigencia del Partido**.

V. **La no participación en la realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera indisciplinada**.

VIII. **La realización de actos de deslealtad al Partido**.

Así dentro del expediente de la Comisión de Orden identificado como **CODICN-PS-007/2018**, la citada Comisión determinó que se acreditaba que el militante y Senador Ernesto Javier Cordero Arroyo, manifestó su apoyo y voto al candidato a la Presidencia del Partido Revolucionario Institucional Jose Antonio Meade Kuribeña, toda vez que, en primera instancia, en su cuenta personal @ErnestoCordero de la red social denominada "Twitter", **la cual en los términos de**

la propia red se encuentra verificada, manifestaba: "Voy a votar por @JoseAMeadK . Me consta su honestidad y capacidad. A diferencia de los otros candidatos, su trayectoria es limpia y de resultados.", que tal aseveración dieron cuenta al menos en 10 diarios de comunicación en diversas notas periodísticas, como a continuación se ilustra parte de la resolución impugnada.

2. Expresiones del militante de votar a favor del candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición "Todos por México". Se tiene por acreditado que en fecha 20 de mayo de 2018, el militante publicó en su cuenta personal de la red social "Twitter" (@ErnestoCordero), misma que se encuentra verificada en los términos de la propia red, lo siguiente: "Voy a votar por @JoseAMeadK . Me consta su honestidad y capacidad. A diferencia de los otros candidatos, su trayectoria es limpia y de resultados.", tal como se observa en la siguiente imagen:

Ernesto Cordero @ErnestoCordero

Tweets 8,431 Sigiendo 1,613 Seguidores 470 mil Me gusta 3,158 Listas 8

Mostrar este hilo

Ernesto Cordero @ErnestoCordero · 20 may.
Voy a votar por @JoseAMeadK . Me consta su honestidad y capacidad. A diferencia de los otros candidatos, su trayectoria es limpia y de resultados.

2,9K 3,7K 7,0K

De lo anterior, se advierte que dicho perfil de la red social corresponde al militante en el que aparece su imagen, su nombre "Ernesto Cordero" y su cuenta electrónica "@ErnestoCordero", seguido del símbolo universal que identifica una cuenta verificada de la red social, consistente en un círculo color azul con circunferencia estilizada, en cuyo interior aparece una "palomita" en blanco.

Asimismo, de tal publicación dieron cuenta el mismo día 20 de mayo de 2018 los siguientes diarios, visible en los respectivos vínculos electrónicos:

COMUNICA CIÓN	
ANIMAL POLÍTICO	https://www.animalpolitico.com/2018/05/voy-a-votar-por-meade-ernesto-cordero/
PROCESO	https://www.proceso.com.mx/535040/golpe-a-anaya-desde-el-pan-voy-a-votar-por-meade-revela-ernesto-cordero-calderonista-y-presidente-del-senado
EL SOL DE MÉXICO	https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/olítico/me-consta-su-honestidad-y-capacidad-cordero-dice-que-votara-por-meade-1700688.html
POLÍTICO MX	https://politico.mx/central-electoral/elecciones-2018/presidencial/cordero-revela-que-va-con-meade-este-le-agradece/
ARISTEGUI NOTICIAS	https://aristeguinoticias.com/2005/mexico/cordero-revela-que-votara-por-meade-el-candidato-suma-como-asesor-a-carlos-alazraki/
INFORMADOR	https://www.informador.mx/mexico/Voy-a-votar-por-Jose-Antonio-Meade-asegura-Ernesto-Cordero-20180520-0049.html
LA RAZON	https://www.razon.com.mx/mi-voto-es-para-meade-dice-el-panista-cordero/
REFORMA	https://www.reforma.com/aplicaciones/libre/predicción/artículo/default.aspx?id=1398874&urlredirect=https://www.reforma.com/aplicaciones/artículo/default.aspx?id=1398874
EL GRAFICO	https://elgraficotam.com.mx/2018/05/21/revela-cordero-que-dara-su-voto-a-meade/
ENFOQUE NOTICIAS	http://www.enfoquenoticias.com.mx/noticias/cordero-va-con-meade

Al respecto, si bien es cierto que de la publicación hecha por el militante a través de su perfil de la red social "Twitter", dieron cuenta las anteriores notas periodísticas, también lo es que las mismas provienen de diversos órganos informativos y diferentes autores, coincidiendo en lo sustancial, es decir, en la declaración vertida por el militante Ernesto Javier Cordero Arroyo, sin que respecto a su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, por lo que se tiene por cierta la conducta señalada e imputada al militante, en términos de la Jurisprudencia 38/2002 del rubro y texto siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, **si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial**, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Asimismo, el militante en su comparecencia por escrito no controvierte la imputación en cuanto a su realización, dado que se concentra en desvirtuar tal conducta como contraria a la normatividad del Partido Acción Nacional, cuestión que se analizará en apartado posterior.

Por lo anterior, la Comisión de Orden y Disciplina, en el apartado denominado "**B) ANALIZAR SI LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS TRASGREDEN O NO LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**" en su fracción II denominada "**Las conductas acreditadas vulneran la normatividad del Partido Acción Nacional**", determinó que el militante de manera expresa realizó actos y manifestaciones tendientes a apoyar a un candidato a Presidente de la

República, postulado por una coalición electoral, obviamente diverso al del Partido Acción Nacional, dentro del mismo proceso electoral, lo que configura, de manera reiterada y sistemática, la infracción establecida en el artículo 16, Apartado A, fracciones VIII y XI del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, como se aprecia en el siguiente extracto de la citada resolución:

El militante de manera expresa realizó actos y manifestaciones tendientes a apoyar a un candidato a Presidente de la República, postulado por una coalición electoral, obviamente diverso al del Partido Acción Nacional, dentro del mismo proceso electoral, lo que configura, de manera reiterada y sistemática, la infracción establecida en el artículo 16, Apartado A, fracciones VIII y XI del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, mismas que establecen lo siguiente:

"Artículo 16.

A.- Se consideran **infracción de los miembros activos del Partido**:

VIII. La realización de **actos de deslealtad al Partido**;

[...]

XI. **Apoyar a candidatos postulados por otros partidos en elecciones en las que Acción Nacional contienda con candidatos propios."**

En efecto, el Partido Acción Nacional define sus objetivos en el artículo 1 de los Estatutos Generales, siendo entre otros, el intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr:

- a) *El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridas por esa dignidad;*
- b) *La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común;*
- c) *El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de éstos en el interés de la Nación; y,*
- d) *La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia*

Por ello, si Acción Nacional estableció estatutariamente sus objetivos y fines, resulta inconcuso que aquéllos actos realizados por el militante obstruyen la posibilidad del Partido Acción Nacional de acceder al ejercicio democrático del poder y, en consecuencia, alcanzar sus objetivos.

Así, el apoyo otorgado por el militante a la aspiración presidencial de una opción política diversa al Partido Acción Nacional, como lo es la candidatura del C. José Antonio Meade Kuribreña, representa un acto desleal a este instituto, en la medida que pretende impulsar el voto ciudadano en favor de la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional, participando activamente en buscar obstaculizar el éxito de Acción Nacional en el proceso electoral 2017 – 2018, y, por tanto, configurando la infracción establecida en el artículo 16, Apartado A, fracciones V y VIII del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

"Artículo 16.

A.- Se consideran **infracción de los miembros activos del Partido:**

V. La **no participación en la realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera indisciplinada.**

[...]

VIII. La realización de **actos de deslealtad al Partido**:

[...]"

Ello, al amparo de que las normas reglamentarias, están contempladas como disposición que rige los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica, lo anterior conforme a la Tesis LXXVI/2016 del rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, de las conductas realizadas se desprende la reiterada violación a la obligación en su carácter de militante y **funcionario del partido de cumplir con las disposiciones de Estatutos y Reglamentos**, así como, con las disposiciones que emitieron los órganos directivos del Partido y participar de forma permanente y **disciplinada en la realización de los objetivos del Partido**.

En tal consideración, el actor al ser un militante que tiene el carácter de Senador de la República postulado por Acción Nacional como candidato por **el Principio de Representación Proporcional y Presidente de la Mesa directiva del Senado de**

la República (figura pública de alto impacto con los ciudadanos en sus declaraciones), tenía en todo momento, la obligación de observar **una conducta disciplinada**; cumplir con las obligaciones cívico políticas o como militantes sin abandonarlas o sin lenidad; deslealtad al Partido; así como, respetar los principios y programas del partido político, no dañar al partido político, no atacar a su dirigencia, ni afectar la imagen partidaria o abstenerse de colaborar con una opción política diversa en un proceso electoral en el que Acción Nacional postula candidatos propios y, a contrario sensu, la transgresión o comisión de uno o más de los actos contrarios a los numerados, constituyen un caso de deslealtad al Partido, mismo que al constituirse de manera grave y reiterada, justifican la solicitud de expulsión.

En tal sentido, a juicio de esta autoridad, las conductas reiteradas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, al ser estas de un Senador de Representación Proporcional de Acción Nacional y apoya una candidatura distinta a la de Acción Nacional, dicha conducta resulta grave, ello es así en virtud de que hace uso del conocimiento público obtenido a partir del ejercicio del cargo a efecto de impactar declaraciones de apoyar a candidato distinto al postulado por Acción Nacional. En estos términos es que, por las **circunstancias especiales del caso, la infracción perfeccionada resulta grave, ya que los militantes, más aún en ejercicio de los cargos de representación popular postulados el Partido Acción Nacional Senador y Presidente de la Mesa Directiva del Senado), se encuentran vinculados al cumplimiento obligatorio de la normatividad interna.**

En tal sentido, en el caso concreto, las conductas realizadas por el actor, se evidencia un patrón de conducta o de comportamiento **lesivo a los intereses de este Partido Político (ser el partido gobernante)**, puesto que se trata de aspectos básicos o fundamentales para los funcionarios emanados del Partido, militantes y simpatizantes y que la realización de esas conductas afecta la convivencia en el

ámbito partidario e incide de forma determinante en el cumplimiento de las finalidades y el objeto del Partido.

En la inteligencia de lo anterior, para esta Comisión resolutora queda acreditado en el acuerdo CODICN-PS-007/2018, la manifestación pública que realizó el militante y Senador Ernesto Javier Cordero Arroyo, de su apoyo y voto al candidato a la Presidencia del Partido Revolucionario Institucional Jose Antonio Meade Kuribeña, siendo considerado dicho elemento por la autoridad señalada como responsable, así como la expresión sistemática la repetición de dicho acto en el perfil de su red social Twitter, donde cuenta con más de 472,000 seguidores, siendo este, al menos, el número de ciudadanos impactados con los comentarios dirigidos a mermar las posibilidades de triunfo electoral del Partido Acción Nacional y de su candidato, así como la réplica de dicha manifestación en al menos en 10 diarios de comunicación en diversas notas periodísticas, donde el impacto es mayor, en virtud de que las mismas van dirigidas a toda los ciudadanos, sin que sea necesario un acto volitivo.

Ahora bien, por lo que hace a los ataques a la Dirigencia Nacional, la Comisión de Orden en el citado expediente CODICN-PS-007/2018, determinó que se acreditaba que el militante y Senador Ernesto Javier Cordero Arroyo, en fecha 11 de enero de la presente anualidad, calificó de "corrupta" a la actual dirigencia del Partido Acción Nacional, manifestando "Yo creo que el Partido Acción Nacional es demasiado grande, es demasiado importante a la historia democrática de México, para que una dirigencia corrupta como la que tenemos actualmente, termine con una historia de grandes contribuciones en la democracia y a nuestro país", tal y como se aprecia en el siguiente extracto de la resolución impugnada.

"3. Ataques del militante a la dirigencia del Partido Acción Nacional. El militante en fecha 11 de enero de la presente anualidad, calificó de "corrupta" a la actual dirigencia del Partido Acción Nacional, en los siguientes términos:

"Yo creo que el Partido Acción Nacional es demasiado grande, es demasiado importante a la historia democrática de México, para que una dirigencia corrupta como la que tenemos actualmente, termine con una historia de grandes contribuciones en la democracia y a nuestro país".

Tal declaración fue recogida y dieron cuenta de ella los siguientes medios de comunicación, en fechas 11, 12 y 14 de enero y 3 de mayo de 2018, lo que consta en los vínculos electrónicos citados:

MÉDIO DE COMUNICACIÓN	HIPERVÍNCULO	TÍTULO DE LA NOTA
TELEVISA	http://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/nacional/2018-01-11/cordero-califica-corrupta-actual-dirigencia-pan/	"CORDERO CALIFICA DE CORRUPTA A LA ACTUAL DIRIGENCIA DEL PAN"
EL SIGLO DE TORREÓN	https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1422143.ernesto-cordero-se-mantendra-en-el-pan-pero-cuestiona-dirigencia.html	"Ernesto Cordero se mantendrá en el PAN, pero cuestiona dirigencia"
SÍNTESIS	https://www.sintesis.mx/puebla/20	"Dirigencia del Partido Acción Nacional es

	18/01/11/dirigencia-del-partido-accion-nacional-es-corrupta-ernesto-cordero-arroyo/	"corrupta": Ernesto Cordero Arroyo"
ENFOQUE NOTICIAS	http://www.enfounoticias.com.mx/noticias/cordero-permanecer-en-el-pn-para-dar-la-batalla-desde-adentro-a-pesar-de-que-este-partido-este-encabezado-por-una-dirigencia-corrupta	"Cordero permanecerá en el PAN, para dar la batalla desde adentro a pesar de que este partido este encabezado por una dirigencia corrupta"
EL UNIVERSAL	http://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/desbandada-en-el-pn-empezó-hace-meses-dice-cordero	"Desbandada en el PAN empezó hace meses, dice Cordero"
POLÍTICO MX	http://politico.mx/minuta-politica/minuta-politica-congreso/cordero-se-quedó-en-pan-combatir%C3%A1-dirigencia-desde-adentro/	"Cordero se queda en PAN; 'combatirá' a dirigencia desde dentro"
TELEFONO	http://telefonoroj	"La desbandada del

ROJO	o.mx/la-militancia-del-pan-es-mas-grande-que-su-ambiciosa-dirigencia-cordero/	PAN es culpa del ambicioso de Anaya: Cordero"
EL PORVENIR	http://elporvenir.mx/?content=noticia&id=72218	"Desbandada en el PAN empezó hace meses: Cordero"
HOY EN TV	http://hoyentv.com/2018/01/14/cordero-califica-de-corrupta-a-la-actual-dirigencia-del-pan.html	"Cordero califica de corrupta a la actual dirigencia del PAN"
LA JORNADA	http://www.jornada.unam.mx/2018/01/12/politica/010n3pol	"Descarta Cordero unirse a desbandada panista"

Sobre el particular, no obstante que la citada declaración formulada por el militante fue recogida y difundida a través de notas periodísticas, éstas provienen de diversos órganos informativos y diferentes autores, coincidiendo en lo sustancial, sin que respecto a su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, por lo que se tiene por cierta la conducta señalada e imputada al militante, en términos de la Jurisprudencia 38/2002 del rubro y texto siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los

hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, **si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial**, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsoedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Igualmente, el militante en su comparecencia por escrito no controvierte la imputación en cuanto a su realización, dado que se concentra en desvirtuar tal conducta como contraria a la normatividad del Partido Acción Nacional, cuestión que se analizará en apartado posterior.

Del mismo modo, la citada Comisión, determinó que se acreditaba la conducta de desacreditar la honorabilidad del candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2017-2018, tal y como se aprecia en el siguiente extracto de la resolución impugnada, como se aprecia en el siguiente extracto de la resolución impugnada.

En fecha 11 de junio de 2018, el militante presentó ante la Procuraduría General de la República una denuncia en contra del candidato Ricardo Anaya Cortés, hecho que el propio militante difundió a través de su cuenta personal de la red social "Twitter" (@ErnestoCordero), misma que se encuentra verificada en los términos de la propia red, en los siguientes términos:

"Les comparto la denuncia que presenté hace unos minutos en la @PGR_mx en contra de @RicardoAnayaC por lavado de dinero.

Publicación que íntegramente se puede visualizar en las siguientes imágenes:



← Ernesto Cordero
8,459 Tweets

Tweets Tweets y respuestas Multimedia ⓘ

Mostrar este hilo



Ernesto Cordero @ErnestoCordero · 1d ·
Les comparto la denuncia que presenté
hace unos minutos en la @PGR_mx en
contra de @RicardoAnayaC por lavado
de dinero.

file:///C:/Users/HEM06-16/Downloads/
11_06_18_19.10.pdf

ASUNTO: SE DENUNCIA NUEVOS
DETALLES DE LAS FRAUDES Y CORRUPCIONES
QUE SE ESTAN DESARROLLANDO EN
ESTA CIUDAD, CON LOS MANDATOS
BANEROS, CASTRO, RICO Y
ANAYA CONTRA EL PUEBLO

→ 0 0 0 0 0
Mostrar más

ASUNTO: SE DENUNCIA NUEVOS
DETALLES DE LAS FRAUDES Y CORRUPCIONES
QUE SE ESTAN DESARROLLANDO EN
ESTA CIUDAD, CON LOS MANDATOS
BANEROS, CASTRO, RICO Y
ANAYA CONTRA EL PUEBLO

Del Caso de Investigación FSGELUJAE-0994-AI
COM-00929-2017 de la Coordinadora Especializada
en Investigación de Delitos contra la Humanidad

C. ENCARGADO DE DESPLAZO DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

ERNESTO JAVIER CORDERO ARRIBO, en su cargo directo, señala
como delito pena de multas y reírse burlando de denunciar el chantaje
que realizó para un Pánico, como lo llamaron Pedro, contra Juan de
Chapala, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, en esta Ciudad de
Méjico, y autorizó para lo que se hizo una investigación, para lo que no existieron
indicios para ello, siendo los sospechosos, EDUARDO GARCIA BENITEZ, JOSE ALFREDO
ALVAREZ DOMINGUEZ, JOSE ALFREDO RUBALCAVA, ANA ROBERTA SANCHEZ
GAMITO y NICOL SAN JUAN OYENSA, quienes los piden en Nuevo León, Monterrey,
CAMERON TOLEDO GUTIERREZ, JUAN ALEJANDRO BORICOLA, GIL VACA, Y
FERNANDO PEREZ CUEVAS, comparten responsabilidad de lo que ocurrió para justificar

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º y 21 de la Constitución
General de la República y 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales, viendo
a derivar la denuncia a la Fiscalía correspondiente una o más delitos y que afectan a la
persona de RICARDO ANAYA CONTRÉS en su persona. Los hechos que establecen
señalan al referido funcionario de autoridades extranjeras, así, al resto de las personas
sujetadas de los que se desprenden la denuncia, los hechos indicados, de acuerdo
a informes, diligencias con relación de lo cometido por el o los que resulten, así como
para que se investiguen las discrepancias que existen entre las declaraciones
permisionarias y las que se mandaron dar voluntariamente por el o los señalados en
los efectos de lo establecido en la legislación. Se da en los términos de lo establecido
por la anterior norma para lo que se hace lo siguiente:

Q 2,694 T 3,285 L 4,411 ⚡ 0

Mostrar este hilo



Ernesto Cordero @ErnestoCordero · 1d ·
Mostrar más

→ 0 0 0 0 0
Mostrar más

Cabe señalar que previamente, a través de la misma cuenta de la red social
"Twitter", el militante avisó del acto que realizaría: "A las 18:30 presentaremos
denuncia en @PGR_mx (SEIDO) en contra de @RicardoAnayaC . A la salida
platicaremos con los medios. Reforma 75 Col. Guerrero". Lo anterior se muestra en
esta imagen:

Ernesto Cordero @ErnestoCordero
ErnestoCordero

Tweets 8,460	Siguendo 1,615	Seguidores 473 mil	Me gusta 3,165	Listas 8
--------------	----------------	--------------------	----------------	----------

A las 18:30 presentaremos denuncia en @PGR_mx (SEIDO) en contra de
@RicardoAnayaC . A la salida platicaremos con los medios. Reforma 75 Col.
Guerrero

Q 1,8K T 2,5K L 3,5K ⚡ 0



De tal conducta dieron cuenta diversos medios de comunicación, mismos que, al menos, fueron plasmados en los siguientes portales:

MÉDIO DE COMUNICACIÓN	HIPERVÍNCULO	TÍTULO DE LA NOTA
TELEVISA		
EL UNIVERSAL	http://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/ernesto-cordero-denuncia-ante-pgr-ricardo-anaya-por-lavado	Cordero denuncia ante PGR a Ricardo Anaya por lavado.
PROCESO	https://www.proceso.com.mx/538012/ernesto-cordero-denuncia-ante-la-pgr-a-ricardo-anaya-por-lavado-de-dinero	Ernesto Cordero denuncia ante la PGR a Ricardo Anaya por lavado de dinero.
ANIMAL POLÍTICO	https://www.animalpolitico.com/2018/06/cordero-anaya-lavado-dinero-denuncia/	El senador Ernesto Cordero acusa a Ricardo Anaya ante la PGR por presunto lavado de dinero.
EL FINANCIERO	http://www.thefinanciero.com.mx/elecciones-2018/cordero-denuncia-a-anaya-ante-la-seido-por-lavado	Cordero denuncia a Anaya ante la SEIDO por lavado
FORBES	https://www.forbes.com.mx/ernesto-cordero-presenta-ante-la-pgr-denuncia-contra-ricardo-anaya/	Ernesto Cordero presenta ante la PGR denuncia contra Ricardo Anaya.
EL ECONOMISTA	https://www.eleconomista.mx	Ernesto Cordero presentó una



	.com.mx/politica/Ernesto-Cordero-presento-una-denuncia-ante-PGR-en-contra-de-Ricardo-Anaya-20180611-0116.html	denuncia ante PGR en contra de Ricardo Anaya
MILENIO	http://www.milenio.com/elecciones-mexico-2018/pgr-da-entrada-a-denuncia-de-cordero-contra-anaya	PGR da entrada a denuncia de Cordero contra Anaya.

Asimismo, el militante expresó dichas acusaciones, al menos, en los siguientes medios masivos de comunicación:

1. Milenio Televisión, en el programa "Milenio Noticias" transmitido a las 21:00 horas del día 12 de junio de 2018, mismo que es visible en la publicación del portal @mileniotv de fecha 12 de junio de 2018.



Ernesto Cordero retuiteó



Milenio Televisión @mileniotv · 12 jun.

Ahora por Milenio Televisión | @azucenau conversa con @ErnestoCordero sobre la denuncia penal que interpuso contra @RicardoAnayaC por presunto lavado de dinero en #AzucenaxMilenio

Síguelo por #Periscope



2. Radiofórmula, en el programa "Ciro Gómez Leyva por la mañana" transmitido de 07:00 a 10:00 horas del día 12 de junio de 2018.
3. Radiofórmula, en el programa "En los tiempos de la radio".

OSCAR MARIO BETETA @Mariobeteta

Fotos	119 mil
Siguientes	1.265
Seguidores	104 mil
Me gusta	6.592
Listas	1
Momentos	2

OSCAR MARIO BETETA @Mariobeteta · 12 jun.
Envíejo (@ernestocordero), presidente de la Mesa Directiva en el @senadomexicano, habla de la demanda que interpuso a @RicardoAnayaC por el 100.5FM de @Radio_Fórmula.

ENTREVISTA

ERNESTO CORDERO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES

ACILOnPerroDeLasPiedras



4. Portal Aristegui Noticias, en la transmisión "Aristegui en Vivo" de fecha 12 de junio de 2018, ubicable en el portal <https://aristeguinoticias.com/1206/mexico/aristeguienvivo-12-06-18-dia-del-tercer-debate-presidencial-la-denuncia-de-cordero-contra-anaya-y-mas/>

enlace: aristeguinoticias.com/1206/mexico/aristeguienvivo-12-06-18-dia-del-tercer-debate-presidencial-la-denuncia-de-cordero-contra-anaya-y-mas/



Aristegui Noticias @AristeguiOnline · 12 jun.

"El que existan escándalos de corrupción en este gobierno, no quita que @RicardoAnayaC esté imputado en actos delictivos": @ErnestoCordero en #AristeguiEnVivo ow.ly/q2z930ksCQm



Como se advierte, la conducta y posteriores declaraciones al respecto por parte del militante fueron difundidas a través de notas periodísticas, mismas que provienen de diversos órganos informativos y diferentes autores, coincidiendo en lo sustancial, sin que respecto a su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, por lo que se tiene por cierta la conducta señalada e imputada al militante, en términos de la Jurisprudencia 38/2002 del rubro y texto siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, **si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial**, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

También el militante en su comparecencia por escrito no controvierte la imputación en cuanto a su realización, dado que se concentra en desvirtuar tal conducta como contraria a la normatividad del Partido Acción Nacional, cuestión que se analizará en apartado posterior.

Por lo anterior, la Comisión de Orden y Disciplina, en el apartado denominado "**B) ANALIZAR SI LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS TRASGREDEN O NO LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**" en su fracción II denominada "**Las conductas acreditadas vulneran la normatividad del Partido**

Acción Nacional”, determinó que el militante de manera expresa realizó actos y manifestaciones tendientes a apoyar a un candidato a Presidente de la República, postulado por una coalición electoral, obviamente diverso al del Partido Acción Nacional, así como desacreditar la honorabilidad del candidato a la Presidencia de Acción Nacional, ambas dentro del mismo proceso electoral, así como desprestigiar Candidatura electa por la militancia para representar al Partido Acción Nacional en el proceso electoral 2017-2018, por ello, **consideró la configuración de actos de deslealtad a este instituto político al afirmar, de manera pública, su intención de no votar por el candidato a Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional.**

Aunado a lo anterior, el actor señala que de los artículos 16 del Reglamento sobre la aplicación de sanciones y 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, surgen las preguntas ¿Cuándo hay un acto de deslealtad al Partido?, ¿Cuáles son los actos de deslealtad al partido? y ¿Cuándo existe una indisciplina?.

En tales Consideraciones la real academia de la lengua española, el significado de desleal es el siguiente:

DESLEAL³. 1. adj. Que obra sin lealtad. U. t. c. s.

LEAL. 1. adj. Que guarda a alguien o algo la debida fidelidad. U. t. c. s.

2. adj. **Fidedigno, verídico y fiel**, en el trato o en el desempeño de un oficio o cargo.

Por ello, se debe entender que el significado de la palabra **DESLEALTAD**, como la **falta o carencia de lealtad**, de un sentimiento de franqueza, gratitud o fidelidad

³ Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=N28ZAKF>

que muestra algunas personas y también del cumplimiento del honor, así mismo la **ingratitud, falsedad, vileza o la infidelidad.**

En tales consideraciones, se entiende que los actos de Deslealtad se refiere, como lo señalo la Comisión de Orden, no solo fue en su libertad de expresión como ciudadano, si no por el contrario trasciende de la libertad de expresión constitucionalmente establecida en la medida en que, derivado de la otrora condición de representante popular por el Partido Acción Nacional del hoy actor, las manifestaciones realizadas **tuvieron un carácter público, ventilando asuntos internos de este instituto político en medios de comunicación locales y nacionales, impactando en consecuencia en la percepción ciudadana de la imagen y prestigio tanto del Partido Acción Nacional, sus instituciones y la candidatura postulada a la Presidencia de la República,** generando así un daño e impacto directo a los fines estatutarios y principios de este instituto político y, por tanto, encuadrando en la conducta sancionable por la normatividad interna.

Los Principios de doctrina del Partido Acción Nacional, señala en su apartado de Política y Responsabilidad Social:

El buen funcionamiento de la democracia requiere de instituciones y ciudadanos conscientes de sus obligaciones y de una sociedad organizada. Entre nuestras instituciones políticas deben privar el diálogo y la colaboración, a fin de que la responsabilidad social encuentre realidad y eficacia. Los ciudadanos deben tener acceso al conocimiento cívico, político y económico necesario para el uso apropiado de los instrumentos y las instituciones que la democracia pone a su alcance. Debemos fortalecer la iniciativa ciudadana, estimular el interés por los asuntos públicos, y entusiasmar a la participación libre y ordenada en organismos intermedios. Requerimos que los ciudadanos y sus representantes asuman un compromiso permanente con la conservación, la profundización y la ampliación de las actitudes, los valores y las destrezas políticas propias de la democracia.

Cabe señalar que cada miembro activo es sabedor de sus derechos, obligaciones, así como de los principios de doctrina de partido, porque contrario a distintos institutos políticos, los miembros activos ahora militantes del Partido Acción Nacional, tuvieron un Taller de Inducción al Partido.

En tal sentido, **dichas declaraciones, que fueron publicadas por diversos medios de comunicación, fueron además difundidas por la cuenta oficial de la red social Twitter del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo**, en las que, si bien su consulta deriva de un acto volitivo, también se entraña la voluntad de publicación por parte del hoy actor, haciendo evidente la ventilación pública y la intencionalidad de las expresiones manifestadas.

Por lo anterior, a juicio de esta Comisión, las conductas realizadas por el actor (atacar a la dirigencia Nacional, así como desacreditar la honorabilidad del candidato a la Presidencia de Acción Nacional) se configuración de actos de deslealtad a este instituto político al afirmar, toda vez que las mismas tuvieron un carácter público, ventilando asuntos internos de este instituto político en medios de comunicación locales y nacionales, impactando en consecuencia en la percepción ciudadana de la imagen y prestigio tanto del Partido Acción Nacional, sus instituciones y la candidatura postulada a la Presidencia de la República, generando así un daño e impacto directo a los fines estatutarios de este instituto político y, por tanto, encuadrando en la conducta sancionable por la normatividad interna, y en consecuencia la inobservancia de los artículos 1, 2, 8, 10, 12, 126 y 127 de los Estatutos Generales del Partido, por lo que las mismas deben ser sancionadas conforme a lo establecido en los artículos 128 y 131 de los Estatutos, en concordancia con el artículo 16 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, tal y como lo realizó la Comisión de Orden y Disciplina.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad resulta notoria la afectación a los objetivos y al prestigio del Partido Acción Nacional, los ataques a los fines de Acción Nacional y su candidato a la Presidencia de la República, generando por tanto, la configuración de actos de deslealtad y la actualización de las hipótesis previstas en el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones:

1. Ataques a la dirigencia del Partido y al candidato postulado para contender por la Presidencia de la República;
2. La obstaculización de los objetivos del Partido;
3. La realización de actos de deslealtad al Partido;
4. El apoyo a candidatos diversos a los postulados por el Partido Acción Nacional.

Dichas acciones son realizadas, además, por un militante que tiene el carácter de Senador de la República postulado por Acción Nacional como candidato por el Principio de Representación Proporcional, que hace uso del conocimiento público obtenido a partir del ejercicio del cargo a efecto de impactar con acusaciones y declaraciones a este instituto político. En estos términos es que, por las circunstancias especiales del caso, la infracción perfeccionada resulta grave, ya que los militantes, más aún en ejercicio de los cargos de representación popular postulados el Partido Acción Nacional, se encuentran vinculados al cumplimiento obligatorio de la normatividad interna.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-14852/2011, se pronunció sobre el sentido y alcance de la palabra “ataque”, en los siguientes términos:

Las conductas de indisciplina, abandono, lenidad, deslealtad, incumplimiento, ataque, daño o afectación a la imagen, pueden ser entendidas como acciones que ataquen o acometan, o bien, afecten dañosamente, influyan o produzcan un efecto dañino, ya sea mediante la acción o efecto de hacer algo (a través de un actuar) o mediante expresiones (lenguaje articulado) y que sirvan para verdaderamente producir ese efecto.

Fundamentalmente en el ataque se trata de acto frontal de acometimiento para dañar o afectar a la institución partidaria

y, por tanto, a los demás integrantes del colectivo. (SUP-JDC-14852/2011).

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española, define el concepto "ataque" como la "acción de atacar, acometer o emprender una ofensiva" o "de perjudicar o destruir", así como a la "impugnación, crítica, palabra o acción ofensiva".

Por lo que es dable concluir que el concepto de ataque en el ámbito jurídico se emplea para definir agresiones con el objeto o el resultado de lesionar, destruir, deteriorar, obstaculizar o impedir el adecuado funcionamiento de una institución, o en este caso, el Partido.

Por lo anterior, al resultar evidente la sistematicidad con la que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo ha insistido en pretender dañar al Partido Acción Nacional, vertiendo calificativos dirigidos a impactar en la imagen del candidato a la Presidencia de la República, a la buena fama pública del Partido Acción Nacional y a la dirigencia Nacional, pretendiendo mermar, desde sus posibilidades, el crecimiento electoral de este instituto políticos y, por tanto, atentando contra sus fines, es que el agravio expuesto por el actor relacionado con la falta de adecuación de la conducta al tipo normativo deviene **INFUNDADO**.

Cabe señalar que tanto la manifestación de apoyo y los ataques a la dirigencia Nacional y al Candidato a la Presidencia de la República, fueron publicadas en la cuenta oficial de la red social Twitter del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, además fueron difundidas por diversos medios de comunicación, en las que, si bien su consulta deriva de un acto volitivo, también se entraña la voluntad de publicación por parte del hoy actor, haciendo evidente la ventilación pública y la intencionalidad de las expresiones manifestadas.

Como ya se señaló, se establece cuáles son los elementos que debe considerar la autoridad que conoce de un procedimiento sancionador para la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, como son las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Por lo antes señalado se advierte que la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN⁴**, por lo que esta autoridad advierte que la autoridad responsable, si realiza una enumeración de los elementos de la individualización de la sanción al señalar:

“Bien jurídico tutelado”

El bien jurídico que se tutela es la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, así como el cumplimiento de los fines y objetivos del Partido, entre otros, el acceso al ejercicio democrático del poder y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes.

⁴ **Tesis IV/2018**, Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se razonó, el militante incumplió de manera injustificada lo dispuesto por los artículos 1, 2, incisos b) y g), 12, numeral 1, incisos a), c), h), i), l) de los Estatutos y 16, Apartado A, fracciones II, III, IV, V, VIII, XI, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, lo que constituye actos de indisciplina partidista en términos de lo dispuesto en el artículo 128, numeral 1, incisos d), e) y f) de los citados Estatutos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo: El militante incumplió con la normativa partidista al realizar expresiones públicas tendentes a denostar al Partido, sus dirigentes y candidatos.

Tiempo. Las conductas acreditadas tuvieron lugar en pleno proceso electoral federal 2017-2018, en particular durante la campaña electoral para renovar el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo Federales, que comprendió del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.

Lugar: La infracción señalada abarcó el territorio nacional, pues las conductas imputadas tuvieron tal cobertura al tratarse de expresiones que se divulgaron a través de la red social “Twitter” y de las diversas notas periodísticas difundidas por los medios de comunicación citados.

Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la infracción señalada consiste en una pluralidad de conductas, pues como se ha acreditado al menos se refieren a las expresiones de ataque a la dirigencia del Partido y su candidato a la Presidencia de la República, así como la exteriorización de su voluntad de no votar por dicha candidatura.

Contexto fáctico y medios de ejecución

El militante desplegó las conductas imputadas a través de la red social “Twitter” y mediante declaraciones a los medios de comunicación, con el propósito evidente de que sus ataques tuvieran una cobertura lo más amplia posible para el conocimiento general de la población y de manera evidente, del electorado que participará en la jornada electoral del 1 de julio de 2018.

Beneficio o lucro

El militante ha obtenido un beneficio consistente en contribuir a generar una percepción generalizada en detrimento del nombre y prestigio del Partido Acción Nacional, de sus dirigentes y candidatos, para favorecer en las preferencias electorales a otras opciones políticas.

Intencionalidad

La falta fue dolosa, pues es evidente que el militante tuvo la intención manifiesta de infringir la normativa partidista, ya que a sabiendas de sus obligaciones, en pleno proceso electoral 2017-2018, y particularmente durante la campaña electoral, desplegó las conductas acreditadas dirigidas indubitablemente a generar un daño a la campaña presidencial del Partido Acción Nacional y favorecer a otras opciones políticas.

Calificación de la falta

*Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de las conductas, se considera procedente calificar la falta denunciada como **grave mayor**.*

Reincidencia

Al respecto, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.", sin que en el presente caso se reúnan tales elementos, ya que no se tiene registro de que el militante haya sido sancionado por dichas infracciones por esta Comisión.

Sanción a imponer

*Con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **grave mayor**, se impone al militante la sanción de **expulsión**, con fundamento en los artículos 128, numeral 1, inciso f) y 131, numeral 1 de los Estatutos."*

Por ello, es que el agravio expuesto por el actor relacionado con la falta de adecuación de la conducta al tipo normativo deviene **INFUNDADO**.

No pasa desapercibido para esta autoridad que las conductas por las que fue sancionado el militante Ernesto Javier Cordero Arroyo, tal y como lo manifiesta la responsable en su resolución, se empezaron a realizar el 11 de junio del presente año realizaron, por lo que, para ser sancionado se encuentran en la temporalidad establecida en el artículo 131 de los Estatutos Generales del Partido y 17 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones.

Artículo 131

1. La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni

exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a solicitud del Comité Directivo Municipal, de las Comisiones Permanentes Estatales, de la Comisión Anticorrupción, de la Comisión Permanente Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.

2. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo 133 de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo."

Artículo 17.

En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma. En caso de que se trate de acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los efectos.

(Énfasis Propio)

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, están plenamente acreditadas, ello es así, toda vez que la responsable, indicó que las conductas se realizaron este año. No pasa desapercibido para esta autoridad, que al ser militante el actor tenía pleno conocimiento que de manera interna existen órganos encargados de velar por la observancia de la

Constitución, los Estatutos, principios de doctrina, Reglamentos, de sus órganos de dirección y sus militantes.

Por lo tanto, si el actor tenía pleno conocimiento de actos o acciones que contravenían Constitución, los Estatutos, principios de doctrina, Reglamentos, realizadas por la Dirigencia Nacional, o el Candidato a la Presidencia de la República, tenía la obligación de acudir a las instancias internas.

Por lo que, al no acudir a ellas, y acudir a medios de comunicación o redes sociales, a juicio de esta autoridad, las conductas realizadas fueron con pleno conocimiento del impacto negativo que tendrían la ciudadanía con el Partido y a su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Continuando con el análisis del escrito de disenso presentado por el actor, se desprende que el actor manifiesta que fue violado en su perjuicio su derecho constitucional de libertad de expresión, libertad de voto, de no ser discriminado.

Al respecto, la libertad de expresión implica difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones; es decir, se puede manifestar toda concepción subjetiva de la persona dándola a conocer a través de cualquier medio; aunque no protege expresiones de cualquier tipo, sólo única y exclusivamente la emisión de juicios personales y subjetivos.

En concreto, este derecho fundamental ampara la crítica sana de la conducta de un individuo, no obstante, la libertad de expresión se encuentra limitada constitucionalmente cuando representa ataques a la moral, a los derechos de terceros, provoque algún hecho delictuoso, o bien, perturbe el orden público; causas por las que se puede restringir. También tiene límites en el respeto irrestricto

de otros derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales en particular, como el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, incluso el derecho a la vida que se puede poner en riesgo por la divulgación de hechos.

En ese contexto, el artículo 6º constitucional contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Dicha porción del citado precepto constitucional fue adicionada mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

Del análisis de la exposición de motivos de la citada reforma constitucional se desprende que el Poder de Reforma de la Constitución buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros, pues de manera expresa se señala que “la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad”.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática

su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

De ese modo, la Sala ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

En un mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafo 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En esa tesitura, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integradora de nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión

fundamental para el debate durante el proceso electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y, con ello, fortalecer la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Adicionalmente, debe tenerse presente que la propia Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que esta última es un elemento fundamental sobre la cual se basa la existencia de la sociedad democrática; indispensable para la formación de la opinión pública; una condición para que los partidos políticos que deseen influir en la sociedad puedan desarrollarse plenamente y para que la comunidad a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada.

En ese mismo sentido se han pronunciado diferentes instancias internacionales. Así, por ejemplo, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos sostuvo en su informe anual 2009, que el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

De igual forma, en la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, señalaron que las autoridades

deben aplicar las garantías constitucionales e internacionales a efecto de proteger la libertad de expresión durante los procesos electorales.

Lo anterior confirma que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso y por tanto de la democracia. Por ello, la interpretación que se haga de las normas que la restrinjan o limiten debe ser estricta.

En relación con lo anterior, **la Sala Superior ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.** El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, **que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.**

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, **sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto **a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión.**

La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados.

En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o **degradar el nombre**, estado civil, nacionalidad **o la capacidad de sus oponentes**, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

En el caso concreto se advierte, como ya se dijo en párrafos anteriores, las conductas realizadas por el actor, atentan contra la imagen del Partido Acción Nacional y sus representantes, así como que resultan contrarios a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, en especial los artículos 1, 2, 8, 10, 12, 126 y 127 de los Estatutos Generales del Partido.

Resulta evidente que la parte actora, al realizar las conductas consistentes en atacar a la dirigencia y candidatura del Partido Acción Nacional, se dirigió a frustrar uno de los principales objetos de este instituto político consistente en buscar tener acceso al ejercicio democrático del poder, para lograr la

prosecución de sus fines. Dichas conductas también resultan contrarias al código de ética del Partido Acción Nacional mismo que al referirse a la unidad y disciplina de sus militantes establece lo siguiente:

"Alinear nuestras acciones a los fines de nuestra organización y a los mandatos de los estatutos y reglamentos es una apuesta al fortalecimiento institucional. Es indispensable un mínimo de disciplina de los miembros del partido para aceptar las decisiones que estatutariamente tomen sus órganos directivos.

La unidad interna del partido es un valor que todos debemos ayudar a preservar, en la división no hay posibilidad de cumplir nuestra misión política. La "camaradería castrense", la cooperación mutua, el apoyo, el interés en la persona, deben convertirse en rasgos distintivos de las relaciones entre los panistas. La crítica constructiva y respetuosa siempre es favorable, mientras se exprese por los canales institucionales y tenga como finalidad mejorar nuestra organización.

Los conflictos internos no deben llevarnos a situaciones límites donde sólo haya perdedores y ganadores. La capacidad de perdonar y de corregir errores nos hace más grandes como personas y como institución. Es necesario trabajar para que las diferencias sean dirimidas con ideas y razones teniendo como base nuestros principios, estatutos y reglamentos.

Evitar el protagonismo y la promoción personal en eventos institucionales es un valor que abreva en el fortalecimiento del partido.

En las relaciones humanas es natural la formación de equipos; sin embargo, el surgimiento de grupos internos excluyentes y que en muchas ocasiones se comportan de manera patrimonial es nocivo para la organización y va en contra de sus fines y de su unidad."

Por lo antes señalado, esta Comisión puede concluir que las actividades realizadas no solo abarcaron lo relativo a afectaciones al Partido o al candidato a la Presidencia de la Republica, sino todos los efectos nocivos producidos en relación al proceso electoral constitucional por el detrimento de la imagen de los afectados ante los ciudadanos, de ahí que resulte evidente que sus acciones provocaron medidas inhibitorias respecto de la aceptación del partido como de sus candidatos, máxime que dicho militante publico reiteradamente su opinión en su muro de Twitter, el cual tuvo un impacto verificable de 50 mil seguidores, los cuales tuvieron replicas, sin agregar el impacto que se produjo en los distintos medios de comunicación que dieron cobertura a su opinión la cual causo una afectación al Partido y sus candidatos, lo cual se reflejó en la inhibición del voto de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe considerar que toda participación de la militancia de un instituto político, debe respetar y aceptar las reglas previstas en sus estatutos y normas secundarias, ya que al afiliarse a un instituto político, el ciudadano acepta y conoce con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones del partido al que pretende pertenecer, mismos que pueden variar conforme al ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Concluir lo contrario, conllevaría vulnerar el derecho de auto-organización de los partidos políticos, el cual se materializa en su posibilidad autodeterminación orgánica y funcional; siendo que, el ámbito de atribuciones que hoy se impugna forma parte de los asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y sus candidatos a cargos de elección popular y todas las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación

SEGUNDO.- Resultan INFUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la parte actora en Monte Pelvoux 220, Despacho 901, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México, domicilio señalado para tal efecto; a la autoridad responsable mediante oficio; por medio de os estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia al resto de los interesados lo anterior con fundamento en el artículo 129, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Así por mayoría de votos lo acordaron los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia, siendo ponente el Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina, con el voto en contra del Comisionado Anibal Alejandro Cañez Morales.

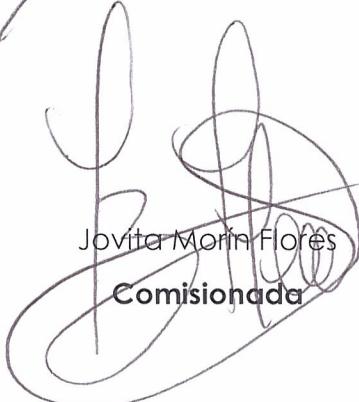


Leonardo Arturo Guillen Medina

Comisionado Presidente



Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente



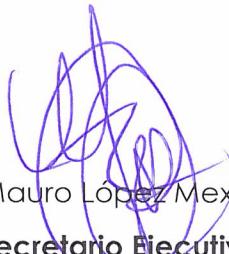
Jovita Morín Flores
Comisionada



Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado



Alejandra González Hernández
Comisionada



Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo